

Análisis Legal preliminar del ataque de EE. UU. a una embarcación presuntamente Venezolana en el Caribe.

Resumen Ejecutivo

Alrededor del 2 de septiembre de 2025, las fuerzas militares de los Estados Unidos llevaron a cabo un "ataque de precisión" letal contra una embarcación en el sur del Caribe, lo que resultó en su destrucción y la muerte de las 11 personas a bordo. Según declaraciones de la administración estadounidense, la embarcación había partido de Venezuela, transportaba una cantidad significativa de narcóticos ilícitos y era operada por el Tren de Aragua, una banda venezolana que el Departamento de Estado de EE. UU. había designado previamente como una "organización narcoterrorista". Este informe proporciona un análisis legal exhaustivo de este incidente, examinando su legalidad bajo los tres marcos principales e interconectados del derecho internacional público: el Derecho Internacional del Mar, el Régimen Internacional de Control de Drogas y el derecho que rige el uso de la fuerza (*jus ad bellum*).

El análisis sitúa primero el ataque dentro de su contexto fáctico y geopolítico, destacando las relaciones severamente tensas entre los Estados Unidos y Venezuela y la significativa presencia naval estadounidense desplegada en la región para operaciones antinarcóticos. Deconstruye la justificación de EE. UU., que combina estratégicamente el lenguaje de la lucha contra el narcotráfico con el del contraterrorismo para reformular un asunto de aplicación de la ley marítima como una amenaza a la seguridad nacional.

El informe luego evalúa sistemáticamente la acción de EE. UU. frente a cada régimen legal. Bajo el Derecho del Mar, codificado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982, el ataque constituye una grave violación del principio cardinal de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón en alta mar. La acción no encuentra justificación bajo las estrechas excepciones previstas en la CONVEMAR, como el derecho de visita o el derecho de persecución.

Bajo el Régimen Internacional de Control de Drogas, principalmente la Convención de la ONU de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, el ataque es una flagrante violación del marco internacional establecido. Este régimen exige un enfoque cooperativo y basado en el consentimiento para la interdicción marítima, requiriendo la notificación y autorización del Estado del pabellón antes de que se tome cualquier medida de ejecución. El uso unilateral de la fuerza militar letal es contrario a la letra y el espíritu de esta convención e ignora el acuerdo bilateral antinarcóticos de 1991 existente entre EE. UU. y Venezuela.

Finalmente, bajo el marco de la Carta de la ONU sobre el uso de la fuerza, el ataque militar es un uso ilícito de la fuerza prohibido por el Artículo 2(4). El intento de EE. UU. de justificar la acción como un acto de legítima defensa en virtud del Artículo 51 fracasa por múltiples motivos. El transporte de narcóticos por una sola embarcación no cumple con el alto umbral de gravedad de un "ataque armado" según la definición de la jurisprudencia internacional. Además, la base legal para usar la fuerza contra un actor no estatal en este contexto se basa en una cadena de proposiciones altamente controvertidas y legalmente frágiles, incluida la

polémica doctrina de "sin voluntad o sin capacidad", que es en sí misma una extensión sin precedentes y desestabilizadora al dominio marítimo. Incluso si se activara un derecho de legítima defensa, el ataque aéreo letal no cumple con los requisitos fundamentales del derecho consuetudinario de necesidad y proporcionalidad.

La conclusión principal de este informe es que el ataque militar de EE. UU. del 2 de septiembre de 2025 fue una violación manifiesta del derecho internacional. Contraviene los principios fundamentales del Derecho del Mar, el marco cooperativo para el control internacional de drogas y la prohibición del uso de la fuerza de la Carta de la ONU. La acción sienta un precedente peligroso que amenaza con erosionar la estabilidad del orden jurídico marítimo, socavar la cooperación internacional y reducir peligrosamente el umbral para el uso unilateral de la fuerza militar.

I. Contexto Fáctico y Político del Ataque

Un análisis legal completo de la acción de EE. UU. requiere una comprensión precisa del incidente en sí y del entorno geopolítico más amplio en el que ocurrió. El ataque no fue un evento aislado, sino la culminación de una retórica creciente y un significativo despliegue militar de EE. UU. en el sur del Caribe, enmarcado por una relación profundamente antagónica entre los Estados Unidos y el gobierno del dictador venezolano Nicolás Maduro.

1.1 El Incidente del 2 de Septiembre de 2025: Una Operación Militar

El 2 de septiembre de 2025, el presidente de EE. UU., Donald Trump, anunció que las fuerzas estadounidenses habían, "en los últimos minutos, literalmente, destruido a tiros una embarcación" en el sur del Caribe. Declaraciones posteriores de la administración y el Pentágono aclararon la naturaleza de la operación, caracterizándola consistentemente no como una interdicción de aplicación de la ley, sino como un enfrentamiento militar. La terminología oficial incluyó "ataque letal", "ataque de precisión", "ataque cinético" y "ataque aéreo". El objetivo fue identificado como una "embarcación rápida tipo lancha de 3 motores". Funcionarios estadounidenses declararon que la embarcación había partido de Venezuela y operaba en "aguas internacionales" en el momento del ataque. El ataque fue catastrófico, resultando en la aparente destrucción de la embarcación, que se vio en llamas en las imágenes publicadas, y la muerte de las 11 personas a bordo. El presidente Trump publicó más tarde en la plataforma de redes sociales Truth Social que el ataque resultó en "11 terroristas muertos en acción".

El Pentágono confirmó que "el ejército de EE. UU. realizó un ataque de precisión", pero no fue comunicativo con los detalles operativos, incluido el tipo de activos estadounidenses involucrados (por ejemplo, avión, dron o buque de guerra), la ubicación exacta del ataque o si se recuperó alguno de los presuntos narcóticos. La Casa Blanca luego corroboró las afirmaciones publicando un video que parecía mostrar una vista aérea de la lancha rápida justo antes de ser alcanzada por una munición y posteriormente envuelta en llamas. Esta elección deliberada de usar y publicitar un ataque militar, en lugar de una acción de abordaje más convencional de aplicación de la ley, es un elemento fáctico crítico para el análisis legal que sigue.

1.2 La Narrativa de EE. UU.: Una Justificación Híbrida de Lucha contra

el Narcotráfico y el Terrorismo

La justificación pública proporcionada por la administración de EE. UU. fue cuidadosamente construida para fusionar dos paradigmas legales distintos: la lucha contra el narcotráfico y el contraterroismo. Por un lado, la acción se presentó como una operación antinarcoóticos. El presidente Trump se refirió repetidamente al objetivo como una "embarcación que transportaba drogas" que contenía "muchas drogas". Esta narrativa se alinea con el propósito declarado del reciente despliegue naval de EE. UU. en la región.

Por otro lado, y más significativamente desde una perspectiva legal, la administración enmarcó inmediatamente a los operadores de la embarcación como terroristas. El Secretario de Estado Marco Rubio y el Pentágono declararon que la embarcación era operada por una "organización narcoterrorista designada". Esta organización fue identificada más tarde como "Tren de Aragua", una notoria banda criminal venezolana. Esta identificación es un predicado fáctico crucial, ya que el Departamento de Estado de EE. UU. había designado oficialmente al Tren de Aragua como una Organización Terrorista Extranjera en febrero de 2025. Esta designación proporciona la autoridad legal interna para que EE. UU. trate a los miembros del grupo como terroristas.

Para completar la justificación, la administración estableció un nexo de amenaza directa con los Estados Unidos, con el presidente Trump declarando que la embarcación estaba "transportando narcóticos ilegales, en dirección a los Estados Unidos". Esta narrativa híbrida —una embarcación de drogas operada por terroristas designados que representa una amenaza directa para EE. UU.— parece ser una estrategia legal calculada. Intenta elevar el incidente de un asunto de delincuencia internacional, que se rige por convenciones restrictivas de aplicación de la ley, a un asunto de seguridad nacional, invocando potencialmente el marco legal más permisivo que rige el uso de la fuerza en legítima defensa.

1.3 Telón de Fondo Geopolítico: Relaciones EE. UU.-Venezuela y Postura Militar Regional

El ataque no puede analizarse en el vacío. Ocurrió en un contexto de profunda hostilidad entre EE. UU. y Venezuela. La administración Trump, al igual que su predecesora, no reconoce a Nicolás Maduro como el presidente legítimo de Venezuela. EE. UU. ha acusado previamente a Maduro de cargos de narcotráfico y ha ofrecido una recompensa sustancial por su arresto, una suma que se duplicó recientemente. El secretario Rubio se ha referido al propio gobierno de Maduro como un "cártel narcoterrorista".

En las semanas previas al incidente, esta hostilidad política fue acompañada por una importante movilización militar. A finales de agosto de 2025, EE. UU. desplegó una formidable fuerza naval en las aguas cercanas a Venezuela, oficialmente para una operación mejorada contra el tráfico de drogas. Esta fuerza incluía el Grupo Anfibia Preparado Iwo Jima con la 22ª Unidad Expedicionaria de Marines, que comprendía unos 4.500 marineros y 2.200 marines, así como al menos tres destructores de misiles guiados de la clase Aegis y un crucero de misiles guiados.

Este despliegue fue percibido en Caracas como una amenaza militar directa, no como una operación estándar de aplicación de la ley. El dictador Maduro caracterizó el despliegue naval como "la mayor amenaza que se ha visto en nuestro continente en los últimos 100 años" y advirtió que si era atacada, Venezuela respondería con una "lucha armada" y él "declararía constitucionalmente una república en armas". Este contexto sugiere firmemente que el ataque

del 2 de septiembre no fue una decisión operativa espontánea, sino un acto deliberado de "diplomacia de cañonero". Sirvió como una demostración cinética de la nueva y más agresiva postura de EE. UU. y una señal de su voluntad de usar la fuerza militar en la región, marcando una desviación significativa de las operaciones de interdicción típicas realizadas por la Guardia Costera de EE. UU..

II. Análisis bajo el Derecho Internacional del Mar

El marco legal fundamental que rige las actividades en aguas internacionales es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982. La CONVEMAR equilibra meticulosamente los derechos y deberes de los estados en diversas zonas marítimas, estableciendo un régimen integral para la navegación, la explotación de recursos y la aplicación de la ley. La acción de EE. UU. debe evaluarse primero frente a estas reglas fundamentales del orden marítimo. Aunque los Estados Unidos no han ratificado la CONVEMAR, aceptan que las disposiciones de la Convención relativas a la navegación y la jurisdicción en alta mar reflejan el derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, son vinculantes para ellos.

2.1 El Régimen de la Alta Mar: Jurisdicción Exclusiva del Estado de la bandera.

El gobierno de EE. UU. ha declarado que el ataque ocurrió en "aguas internacionales". Bajo la CONVEMAR, esto se refiere a áreas más allá del mar territorial de cualquier estado, lo que incluye la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y la Alta Mar. Dentro de la ZEE, que puede extenderse hasta 200 millas náuticas desde la línea de base de un estado costero, todos los estados continúan disfrutando de las libertades de navegación de la alta mar.

El principio cardinal que rige a los buques en estas aguas es el de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón, codificado en el Artículo 92 de la CONVEMAR. Este artículo establece inequívocamente que "Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos expresamente en tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos a su jurisdicción exclusiva en la alta mar". Esto significa que un buque es, en principio, una extensión del territorio del estado cuyo pabellón enarbola (el "Estado del pabellón"), y solo ese estado tiene la autoridad para hacer cumplir sus leyes a bordo de ese buque. Que otro estado interfiera, aborde, incaute o ataque dicho buque constituye una violación prima facie del derecho internacional y una infracción a la soberanía del Estado del pabellón.

La embarcación en cuestión se describe consistentemente como que partió de Venezuela y era operada por una organización criminal venezolana. En ausencia de cualquier evidencia en contrario, la presunción bajo el derecho internacional es que es una embarcación con pabellón o registro venezolano. Por lo tanto, bajo el marco de la CONVEMAR, Venezuela tenía jurisdicción exclusiva sobre la embarcación, y cualquier acción de ejecución unilateral por parte de los Estados Unidos es presuntamente ilegal a menos que pueda justificarse bajo una excepción específica y reconocida.

2.2 Interferencia Unilateral Prohibida: El Derecho de Visita (CONVEMAR Art. 110)

Para salvaguardar el principio de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón de

interferencias arbitrarias, la CONVEMAR proporciona una lista muy estrecha y exhaustiva de excepciones. Estas están codificadas en el Artículo 110, que otorga un "derecho de visita". Este derecho permite a un buque de guerra abordar un buque mercante extranjero en alta mar solo si existen "motivos razonables para sospechar" que el buque está involucrado en una de las cinco actividades específicas y universalmente condenadas:

1. Piratería;
2. Trata de esclavos;
3. Transmisiones no autorizadas;
4. Que el buque no tiene nacionalidad; o
5. Que el buque, aunque enarbola un pabellón extranjero, es en realidad de la misma nacionalidad que el buque de guerra.

El aspecto más crítico del Artículo 110 para este análisis es lo que omite. **El tráfico ilícito de drogas no está incluido en esta lista.** Esto no fue un descuido, sino una decisión deliberada de los redactores de la Convención, quienes reconocieron que otorgar un derecho unilateral para interferir con buques extranjeros basándose en la sospecha de tráfico de drogas sería demasiado susceptible de abuso y perturbaría indebidamente la libertad de navegación. En consecuencia, la mera sospecha de que la embarcación venezolana transportaba narcóticos no proporcionó a los Estados Unidos ninguna base legal bajo el Derecho del Mar general para abordar la embarcación, y mucho menos para destruirla con fuerza letal. La acción de EE. UU. no puede justificarse bajo el derecho de visita.

2.3 La Inaplicabilidad del Derecho de Persecución (CONVEMAR Art. 111)

Otra excepción a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón es la doctrina del "derecho de persecución", codificada en el Artículo 111 de la CONVEMAR. Este derecho permite a las autoridades de un estado costero perseguir a un buque extranjero en alta mar y arrestarlo, pero solo si se cumplen varias condiciones estrictas. La persecución debe ser "en caliente", lo que significa que debe comenzar cuando el buque extranjero se encuentra dentro de las aguas interiores, el mar territorial o la zona contigua del estado perseguidor, después de que el buque haya violado las leyes de ese estado. Además, la persecución debe ser continua e ininterrumpida.

Los hechos conocidos del incidente del 2 de septiembre no respaldan la aplicación de esta doctrina. No hay información que sugiera que EE. UU. comenzó su persecución de la embarcación desde dentro de las aguas territoriales de EE. UU. (hasta 12 millas náuticas de su costa) o su zona contigua (de 12 a 24 millas náuticas). El incidente ocurrió en el sur del Caribe, lejos del territorio continental de EE. UU. Como no se cumplió la condición previa obligatoria de una persecución que se origina en una zona marítima de EE. UU., la doctrina del derecho de persecución es inaplicable como justificación para el ataque.

2.4 La Cuestión de la Apatridia: ¿Una Posible Justificación de EE. UU.?

Un buque que "no tiene nacionalidad" no goza de la protección del pabellón de ningún estado y, por lo tanto, no está protegido por el principio de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón. Dichos buques "apátridas" se consideran parias internacionales y, bajo el derecho internacional consuetudinario, cualquier estado puede detener, abordar y afirmar su jurisdicción

sobre ellos. El derecho interno y la jurisprudencia de EE. UU., en particular el caso emblemático de *United States v. Marino-Garcia*, 679 F.2d 1373 (11th Cir. 1982), han afirmado sólidamente este principio, sosteniendo que la jurisdicción de EE. UU. puede extenderse a buques apátridas en alta mar incluso sin ninguna prueba de un nexo o daño previsto a los Estados Unidos.

Sin embargo, esta posible justificación falla por dos razones principales en el presente caso. Primero, no ha habido ninguna afirmación o evidencia presentada por los Estados Unidos de que la embarcación fuera, de hecho, apátrida. La narrativa consistente es que era una "embarcación venezolana" o una embarcación que "partió de Venezuela" operada por una banda venezolana. Sin una determinación positiva de apatridia —por ejemplo, si la embarcación no enarbolaba ningún pabellón, o si el capitán no reclamaba una nacionalidad al ser interrogado— la presunción por defecto es que goza de la protección de su Estado del pabellón.

Segundo, y más fundamentalmente, incluso si se hubiera demostrado que la embarcación era apátrida, esto solo habría proporcionado una base para el ejercicio de la jurisdicción de aplicación de la ley. El remedio para encontrar un buque apátrida involucrado en actividades delictivas es detenerlo, abordarlo, incautar el contrabando y arrestar a la tripulación para su enjuiciamiento bajo la ley interna del estado que afirma su jurisdicción. La doctrina de la jurisdicción sobre buques apátridas no crea una licencia para la ejecución sumaria mediante un ataque aéreo militar. El uso de la fuerza letal es una cuestión legal completamente separada que debe justificarse de forma independiente, generalmente demostrando una amenaza inminente para la vida de los agentes del orden u otros, una afirmación que no se ha hecho en este caso. Por lo tanto, la acción de EE. UU. representa una profunda desviación del marco legal establecido de la CONVEMAR. Al ignorar el principio de la jurisdicción del Estado del pabellón y no cumplir con los criterios de ninguna excepción reconocida, EE. UU. ha actuado fuera de los límites del Derecho del Mar. Esto sugiere una afirmación implícita de que la etiqueta de "narcoterrorista" coloca a la embarcación y su tripulación completamente fuera de las protecciones de este régimen legal, una proposición que amenaza con deshacer el orden cuidadosamente equilibrado de los océanos del mundo.

III. Análisis bajo el Régimen Internacional de Control de Drogas

Mientras que la CONVEMAR proporciona el marco general para la jurisdicción marítima, el tema específico del tráfico de drogas por mar se rige por un régimen legal más especializado, la *lex specialis*, desarrollado para abordar las deficiencias del derecho marítimo general en esta área. La piedra angular de este régimen es la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. El ataque de EE. UU. debe evaluarse frente a las obligaciones y procedimientos específicos establecidos por este marco basado en tratados, que prioriza la cooperación internacional sobre la acción unilateral.

3.1 La Convención de la ONU de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

La Convención de 1988 se negoció precisamente porque la CONVEMAR no otorgaba a los estados un derecho unilateral para interceptar buques con pabellón extranjero sospechosos de

tráfico de drogas en alta mar. En lugar de crear una nueva excepción similar a la de la piratería, la comunidad internacional optó por un sistema basado en la cooperación y el consentimiento del Estado del pabellón. Este sistema se detalla en el Artículo 17 de la Convención, titulado "Tráfico Ilícito por Mar".

El Artículo 17 obliga a los estados partes a "cooperar en la mayor medida posible para reprimir el tráfico ilícito por mar". El mecanismo operativo que establece es claro y procedimental. Si un estado parte (el "estado interviniente") tiene motivos razonables para sospechar que un buque que enarbola el pabellón de otro estado parte (el "Estado del pabellón") está involucrado en el tráfico ilícito de drogas, puede:

1. Notificar al Estado del pabellón de su sospecha.
2. Solicitar la confirmación del registro del buque.
3. Si se confirma el registro, solicitar autorización al Estado del pabellón para tomar las medidas apropiadas, que pueden incluir el abordaje y la búsqueda del buque.

El Estado del pabellón está obligado a responder a dicha solicitud "con prontitud" y puede autorizar al estado interviniente a actuar. Crucialmente, el poder para actuar sigue dependiendo del consentimiento del Estado del pabellón. La Convención de 1988 no autoriza la interdicción unilateral y no consentida.

La acción de EE. UU. del 2 de septiembre de 2025 es una violación directa e inequívoca de este procedimiento internacional establecido. No hay indicios de que los Estados Unidos notificaran al gobierno de Venezuela, solicitaran la confirmación del registro de la embarcación o buscaran consentimiento para tomar alguna medida. En cambio, procedió directamente al uso de la fuerza militar letal. Esta acción unilateral elude todo el marco cooperativo que la Convención de 1988 fue diseñada para crear. Es un rechazo de la premisa fundamental del tratado de que el tráfico de drogas marítimo es un problema compartido que requiere soluciones cooperativas que respeten la soberanía de los estados en el mar. El ataque, por lo tanto, no puede justificarse bajo el régimen internacional de control de drogas; por el contrario, lo socava fundamentalmente.

3.2 Acuerdos Bilaterales y el Abandono de la Práctica Estatal Establecida

La Convención de 1988, en su Artículo 17(9), alienta a los estados partes a celebrar acuerdos bilaterales y regionales para llevar a cabo y mejorar la eficacia de las disposiciones de la convención. Los Estados Unidos han sido un líder mundial en este esfuerzo, estableciendo una amplia red de acuerdos bilaterales marítimos antinarcóuticos, particularmente en el Caribe, para agilizar el proceso de obtención del consentimiento del Estado del pabellón para las interdicciones.

Notablemente, los Estados Unidos y Venezuela son partes de un acuerdo bilateral marítimo antinarcóuticos de 1991, que fue complementado por un protocolo en 1997. Este acuerdo establece un marco legal específico y un canal de comunicación para el tipo exacto de situación que ocurrió el 2 de septiembre. Si bien la cooperación política y de aplicación de la ley de alto nivel entre los dos países se ha degradado severamente desde 2005, el acuerdo técnicamente sigue en vigor, y cierto nivel de cooperación operativa ha ocurrido bajo sus disposiciones tan recientemente como en 2015, con el gobierno venezolano cooperando en aproximadamente 10 casos documentados de interdicción marítima con la Guardia Costera de EE. UU..

El ataque de 2025 representa un abandono completo de este marco bilateral. La existencia de

este acuerdo hace que el hecho de que EE. UU. no buscara el consentimiento sea aún más legalmente atroz, ya que un procedimiento específico y mutuamente acordado estaba disponible y fue deliberadamente ignorado. Esta acción también marca una desviación radical de décadas de práctica estatal de EE. UU. en la región. El *modus operandi* establecido de EE. UU. para la lucha contra el narcotráfico en el mar ha sido que la Guardia Costera de EE. UU., a menudo con el apoyo de la Armada, realice interdicciones basadas en acuerdos bilaterales, lo que lleva a la incautación de buques y el arresto de sospechosos para su enjuiciamiento en tribunales de EE. UU. bajo estatutos como la Ley de Aplicación de la Ley de Drogas Marítimas (MDLEA). El uso de un ataque aéreo militar preventivo y letal es, como señalan los analistas militares, un cambio significativo y sin precedentes de este modelo de aplicación de la ley de larga data a uno militarizado. Este giro de un enfoque multilateral y de estado de derecho a uno unilateral y militarizado sugiere una decisión política de que el marco cooperativo ya no se considera vinculante o relevante cuando se trata de un estado adversario como Venezuela, incluso cuando el tema es la delincuencia transnacional.

IV. Análisis bajo el Derecho sobre el Uso de la Fuerza (*Jus ad Bellum*)

Dado que la acción de EE. UU. fue un ataque militar y su justificación invoca el lenguaje del terrorismo y la seguridad nacional, la legalidad del incidente debe evaluarse en última instancia bajo el cuerpo de derecho internacional que rige el uso de la fuerza (*jus ad bellum*), codificado en la Carta de las Naciones Unidas. Este marco es la *lex superior*, o ley superior, en este dominio. Un estado no puede usar la fuerza legalmente de una manera que viole la Carta de la ONU, incluso si persigue un objetivo legítimo como combatir el tráfico de drogas o el terrorismo.

4.1 Caracterización del Acto como un "Uso de la Fuerza" bajo el Artículo 2(4) de la Carta de la ONU

El Artículo 2(4) de la Carta de la ONU contiene una de las reglas más fundamentales del derecho internacional moderno: "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas". Esta prohibición es ampliamente reconocida como una norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*), de la cual no se permite ninguna derogación.

Un ataque aéreo militar realizado por las fuerzas armadas de un estado dirigido a un buque que enarbola el pabellón de otro estado, que resulta en la destrucción de ese buque y la muerte de sus ocupantes, es inequívocamente un "uso de la fuerza" en el sentido del Artículo 2(4). Bajo el Derecho del Mar, un buque con pabellón de un estado es un objeto de su jurisdicción y tiene derecho a la protección de sus leyes. Un ataque militar a dicho buque se considera, por lo tanto, un uso de la fuerza contra el propio Estado del pabellón, en este caso, Venezuela. La acción de EE. UU. es, por lo tanto, prima facie ilegal bajo el Artículo 2(4). La carga de la prueba se traslada en consecuencia a los Estados Unidos para demostrar que su uso de la fuerza se encuentra dentro de una de las estrechas y reconocidas excepciones a esta prohibición.

4.2 La Justificación de Legítima Defensa (Carta de la ONU Art. 51)

La única excepción potencialmente aplicable a la prohibición del uso de la fuerza es el "derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva" reconocido en el Artículo 51 de la Carta de la ONU. Este derecho está estrictamente condicionado: solo puede ejercerse "en caso de ataque armado" contra un estado miembro. La justificación de EE. UU., al etiquetar a los operadores de la embarcación como "terroristas" y afirmar que la embarcación se "dirigía a los Estados Unidos", es una invocación implícita de este derecho de legítima defensa. Sin embargo, esta afirmación no satisface los rigurosos requisitos legales del Artículo 51.

4.2.1 El Prerrequisito de "Ataque Armado": Una Cuestión de Gravedad

El derecho internacional distingue entre un "uso de la fuerza" (prohibido por el Artículo 2(4)) y un "ataque armado" (el detonante de la legítima defensa según el Artículo 51). En su histórica sentencia en el *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)*, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) aclaró que un "ataque armado" es la forma "más grave" del uso de la fuerza. Los usos menores de la fuerza, como el suministro de armas o apoyo logístico a grupos rebeldes, pueden ser intervenciones ilegales, pero no alcanzan el nivel de un ataque armado que justifique una respuesta por la fuerza en legítima defensa.

Es excepcionalmente difícil argumentar que las acciones de la única lancha rápida venezolana constituyeron un "ataque armado" contra los Estados Unidos bajo este estándar. La embarcación estaba involucrada en transporte criminal, no en un asalto militar. Si bien el tráfico de drogas representa una grave amenaza social, no se caracteriza típicamente en el derecho internacional como un acto de guerra o un ataque armado en el sentido del Artículo 51. EE. UU. no ha presentado ninguna evidencia de que esta embarcación específica representara una amenaza inminente de violencia a gran escala contra el territorio de EE. UU., su población o sus fuerzas armadas que cumpliera con el alto umbral de gravedad establecido por la CIJ.

4.2.2 Legítima Defensa contra Actores No Estatales

La justificación de EE. UU. se basa en la premisa de que estaba actuando contra un actor no estatal (ANE), el Tren de Aragua. El derecho a usar la fuerza en legítima defensa contra ANE que operan desde el territorio de otro estado es una de las áreas más contenciosas e inestables del derecho internacional. La visión legal tradicional y más autorizada, consistentemente sostenida por la CIJ en su *Opinión Consultiva sobre el Muro* y el caso de *Actividades Armadas*, es que el Artículo 51 rige las relaciones interestatales. Por lo tanto, la fuerza defensiva solo puede usarse contra otro estado si el ataque armado del ANE es legalmente atribuible a ese estado.

4.2.3 Atribución y la Doctrina de "Sin Voluntad o Sin Capacidad"

Para que las acciones del Tren de Aragua sean atribuibles a Venezuela, los Estados Unidos necesitarían demostrar que el grupo actuaba bajo las "instrucciones o bajo la dirección o el control" del estado venezolano, como se estipula en el Artículo 8 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional. La CIJ en el caso *Nicaragua* estableció un listón muy alto para esto, requiriendo un "control efectivo" sobre la operación específica durante la cual ocurrieron las presuntas

violaciones. Si bien EE. UU. ha hecho acusaciones generales que vinculan al régimen de Maduro con el narcotráfico, no ha proporcionado la evidencia específica requerida para cumplir con esta estricta prueba legal de atribución para este incidente en particular.

En ausencia de atribución, la reclamación legal de EE. UU. debe basarse en la llamada doctrina de "sin voluntad o sin capacidad". Esta controvertida doctrina, promovida principalmente por los Estados Unidos y algunos aliados, postula que un estado víctima puede usar la fuerza contra un ANE en el territorio de un estado anfitrión si el estado anfitrión "no tiene la voluntad o la capacidad" de reprimir la amenaza por sí mismo. Esta doctrina no es universalmente aceptada y es vista por la mayoría de los estados como una justificación legalmente dudosa para violar la soberanía estatal. Su aplicación en este caso es problemática por varias razones:

1. **Falta de Inminencia y Oportunidad:** La doctrina se invoca típicamente en respuesta a una campaña continua de ataques desde un "refugio seguro" donde el estado anfitrión ha demostrado fehacientemente que no ha actuado a lo largo del tiempo. Es cuestionable si la amenaza de una sola embarcación en el mar era tan grave e inminente que no hubo tiempo para solicitar primero que Venezuela tomara medidas, probando así su voluntad y capacidad.
2. **Extensión sin Precedentes al Dominio Marítimo:** El debate sobre "sin voluntad o sin capacidad" se ha centrado, hasta la fecha, casi exclusivamente en refugios terroristas terrestres (por ejemplo, en Afganistán o Siria). Aplicar esta doctrina a un solo buque con pabellón extranjero en alta mar es una extensión radical y sin precedentes. Implicaría que cualquier estado podría atacar militarmente cualquier buque mercante extranjero en cualquier parte del mundo alegando que era operado por terroristas y que su Estado del pabellón "no tenía la voluntad o la capacidad" de controlarlo, una proposición que destruiría por completo el principio de la jurisdicción del Estado del pabellón.

4.3 Los Principios de Necesidad y Proporcionalidad

Incluso si, en aras del argumento, se pudiera establecer un derecho de legítima defensa, cualquier uso de la fuerza debe adherirse a los principios del derecho internacional consuetudinario de necesidad y proporcionalidad. La acción de EE. UU. falla en ambos aspectos.

El principio de **necesidad** requiere que el uso de la fuerza sea un último recurso, sin otros medios pacíficos o menos contundentes disponibles para evitar la amenaza. Los Estados Unidos tenían una enorme fuerza de tarea naval en el área, que incluía activos capaces de una interdicción convencional de aplicación de la ley. Opciones como llamar a la embarcación, hacer disparos de advertencia o usar la fuerza para inutilizar sus motores eran claramente alternativas factibles a un ataque aéreo letal. El no haber agotado estas opciones no letales demuestra que el ataque no era necesario.

El principio de **proporcionalidad** requiere que la escala, el alcance y la intensidad de la fuerza defensiva utilizada no excedan lo requerido para repeler el ataque. El objetivo de la legítima defensa es detener y repeler una amenaza en curso, no ser punitivo o vengativo. Un ataque aéreo letal que mató a 11 personas y destruyó por completo la embarcación parece manifiestamente desproporcionado a la amenaza que representaba una sola lancha rápida que transportaba narcóticos. La fuerza utilizada fue absoluta y punitiva, no una respuesta medida para detener una amenaza específica.

La justificación de EE. UU. para su uso de la fuerza se basa, por lo tanto, en una cadena de proposiciones legalmente frágiles. Requiere aceptar que el tráfico de drogas constituye un

ataque armado; que la controvertida doctrina de "sin voluntad o sin capacidad" es derecho establecido que puede extenderse a la alta mar; y que un ataque aéreo letal fue una respuesta necesaria y proporcionada. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones haría que la acción fuera ilegal; el incumplimiento de todas ellas hace que su ilegalidad bajo la Carta de la ONU sea inequívoca.

V. Síntesis, Conclusión e Implicaciones

El ataque militar de EE. UU. a la embarcación venezolana representa un evento legal complejo que se encuentra en la intersección de varios regímenes distintos pero superpuestos del derecho internacional. Una síntesis del análisis anterior revela que la acción no puede justificarse bajo ninguno de estos marcos. En cambio, expone una peligrosa tensión entre el orden establecido basado en reglas para la aplicación de la ley marítima y una interpretación unilateral y altamente expansiva del derecho al uso de la fuerza en nombre del contraterroismo.

5.1 Un Conflicto de Regímenes: Aplicación de la Ley vs. Uso de la Fuerza

La acción de EE. UU. y su justificación posterior resaltan un intento calculado de recharacterizar lo que tradicionalmente sería un asunto de aplicación de la ley marítima en un acto de guerra. Las reglas específicas y detalladas que rigen la interdicción marítima (*lex specialis*) son altamente restrictivas, basadas en principios de soberanía estatal, consentimiento y cooperación. Las reglas generales sobre el uso de la fuerza (*lex generalis*) contienen una excepción para la legítima defensa que, si se interpreta de manera suficientemente amplia, puede parecer más permisiva. Al etiquetar a los narcotraficantes como "terroristas", los Estados Unidos buscaron escapar de las restricciones del Derecho del Mar y la Convención sobre Drogas de 1988 y acogerse al lenguaje de la legítima defensa bajo la Carta de la ONU. Esta maniobra crea un conflicto directo de normas. La acción fue un acto de fuerza demasiado extremo para el paradigma de la aplicación de la ley, que prohíbe la fuerza letal unilateral, pero respondió a una amenaza demasiado menor para ser clasificada de manera creíble como un "ataque armado" bajo el paradigma de la legítima defensa. El ataque, por lo tanto, cae en un vacío legal, sin cumplir los requisitos de ninguno de los dos regímenes. La siguiente tabla resume la aplicación de cada marco legal y la conclusión resultante sobre la legalidad.

Tabla 1: Aplicación de Marcos Legales al Ataque de EE. UU.

Marco Legal	Requisitos Legales Clave para una Acción Lícita	Aplicación a los Hechos del Ataque del 2 de Sept.	Conclusión sobre la Legalidad
Derecho del Mar (CONVEMAR)	La acción debe enmarcarse en una excepción reconocida a la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón (p. ej., Art. 110 Derecho de Visita por piratería, trata de esclavos, etc.).	El tráfico de drogas no es una base para la interferencia unilateral bajo la CONVEMAR. No se cumplieron las condiciones para el derecho de persecución.	Violación. El ataque contraviene el principio de jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón.
Régimen Int. de	La acción requiere	EE. UU. actuó	Violación. El ataque

Marco Legal	Requisitos Legales Clave para una Acción Lícita	Aplicación a los Hechos del Ataque del 2 de Sept.	Conclusión sobre la Legalidad
Control de Drogas (Convención de 1988)	cooperación y consentimiento del Estado del pabellón para el abordaje y registro (Art. 17).	unilateralmente, sin notificar ni solicitar el consentimiento de Venezuela, y utilizó fuerza letal en lugar de medidas de aplicación de la ley.	contraviene el marco cooperativo de la Convención de 1988 y el acuerdo bilateral de 1991.
Derecho sobre el Uso de la Fuerza (Carta de la ONU)	La acción debe ser una excepción justificada a la prohibición del Art. 2(4) sobre el uso de la fuerza, es decir, legítima defensa bajo el Art. 51. Esto requiere: (1) un "ataque armado", (2) necesidad y (3) proporcionalidad.	(1) Un solo envío de drogas no alcanza el umbral de gravedad para un "ataque armado". (2) El ataque no fue necesario, ya que existían opciones no letales. (3) La respuesta letal fue desproporcionada a la amenaza.	Violación. El ataque constituye un uso ilícito de la fuerza bajo la Carta de la ONU.

5.2 Determinación Final sobre la Legalidad

Basado en el análisis exhaustivo realizado en este informe, la conclusión es ineludible: el ataque letal de los Estados Unidos contra la embarcación venezolana alrededor del 2 de septiembre de 2025, constituyó una violación clara y multifacética del derecho internacional público.

1. El ataque violó los principios fundamentales del **Derecho del Mar**, en particular la norma consuetudinaria y convencional de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón en alta mar, sin ninguna justificación legal válida.
2. El ataque violó las obligaciones procesales y sustantivas del **Régimen Internacional de Control de Drogas**, específicamente el Artículo 17 de la Convención de la ONU sobre Drogas de 1988 y el acuerdo bilateral entre EE. UU. y Venezuela de 1991, al eludir la cooperación y el consentimiento en favor de la fuerza militar unilateral.
3. El ataque constituyó un **uso ilícito de la fuerza** bajo el Artículo 2(4) de la Carta de la ONU. No puede justificarse como un ejercicio necesario y proporcionado del derecho de legítima defensa bajo el Artículo 51, ya que no se cumplió el predicado fáctico de un "ataque armado".

5.3 Precedente y Consecuencias Geopolíticas

La ilegalidad de este acto específico conlleva graves implicaciones para el orden jurídico internacional y la seguridad marítima. El ataque sienta un precedente peligroso y desestabilizador que, si se acepta o emula, podría erosionar significativamente el estado de derecho en el mar.

Primero, amenaza el **principio de la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón**, que es la base del orden marítimo y la libertad de navegación. Si los estados con armadas poderosas

pueden atacar unilateralmente buques con pabellón extranjero en alta mar etiquetando su carga o tripulación como una amenaza "terrorista", las protecciones que ofrece el pabellón de un buque se vuelven insignificantes. Esto podría perturbar el comercio mundial y conducir a un entorno marítimo más peligroso e impredecible.

Segundo, socava décadas de progreso en la construcción de un **sistema internacional cooperativo y basado en reglas para combatir la delincuencia transnacional**. Al abandonar el modelo de aplicación de la ley por uno militarizado, la acción de EE. UU. fomenta la confrontación sobre la cooperación y la violencia sobre el debido proceso. Esto podría deshacer la red de acuerdos bilaterales y multilaterales que, durante décadas, han formado la base de los esfuerzos internacionales contra el narcotráfico.

Tercero, contribuye a una interpretación expansiva y legalmente dudosa del **derecho de legítima defensa**. Al intentar clasificar el tráfico de drogas como un "ataque armado" y extender la doctrina de "sin voluntad o sin capacidad" a la alta mar, la acción de EE. UU. corre el riesgo de reducir el umbral para el uso de la fuerza. Dicha interpretación podría ser fácilmente abusada por los estados para justificar acciones militares contra rivales bajo el pretexto conveniente y a menudo inverificable de un contrterrorismo preventivo.

Finalmente, la acción corre el riesgo de una **escalada militar** en el Caribe y otras vías navegables estratégicas. En respuesta a tal precedente, los estados pueden sentirse obligados a usar escoltas navales para proteger sus buques comerciales o privados de ataques unilaterales similares, aumentando el potencial de enfrentamientos navales directos entre estados. El ataque, por lo tanto, no solo representa una violación de la ley existente, sino que también plantea una amenaza significativa para la paz y la seguridad internacionales futuras.

Works cited

1. WATCH: U.S. carried out strike on drug-carrying vessel that left from Venezuela, Trump says, <https://www.pbs.org/newshour/world/watch-u-s-carried-out-strike-on-drug-carrying-vessel-that-left-from-venezuela-trump-says>
2. US forces stage 'lethal' airstrike on drug boat in southern Caribbean - Task & Purpose, <https://taskandpurpose.com/news/drug-boat-southern-caribbean/>
3. VIDEO: U.S. Military Strikes Suspected Drug Vessel as Warships Gather in the Caribbean, <https://news.usni.org/2025/09/02/u-s-military-makes-precision-strike-against-suspected-drug-vessel-as-warships-gather-in-the-caribbean>
4. US conducts 'kinetic strike' against drug boat from Venezuela, killing 11, Trump says, <https://www.theguardian.com/us-news/2025/sep/02/trump-venezuela-boat-lethal-strike>
5. Trump announces U.S. military shot Venezuelan drug boat in Caribbean | Fox News, <https://www.foxnews.com/politics/trump-announces-us-military-conducted-lethal-strike-venezuelan-drug-boat-caribbean>
6. U.S. Strikes Venezuelan Drug Boat In The Southern Caribbean - The War Zone, <https://www.twz.com/news-features/u-s-strikes-venezuelan-drug-boat-in-the-southern-caribbean>
7. Trump says US strike on vessel in Caribbean targeted Venezuela's Tren de Aragua gang, killed 11, <https://apnews.com/article/venezuela-strike-rubio-trump-0f901b2a30ee20e314bcab1385ffb0c0>
8. 'Lots of drugs in that boat': Trump says US forces 'shot out' narco-boat carrying drugs from Venezuela | Watch, <https://timesofindia.indiatimes.com/world/us/lots-of-drugs-in-that-boat-trump-says-us-forces-shot-out-narco-boat-carrying-drugs-from-venezuela-watch/articleshow/123664136.cms>
9. Trump says US has carried out strike against drug-carrying vessel that departed from Venezuela | WLRN,

<https://www.wlrn.org/government-politics/2025-09-02/trump-says-us-has-carried-out-strike-against-drug-carrying-vessel-that-departed-from-venezuela> 10. Trump says US struck drug-laden vessel departing Venezuela in Caribbean,
<https://www.livenowfox.com/news/trump-us-strike-drug-vessel-venezuela-caribbean> 11. Donald Trump Announces Military Strike on Ship Departing Venezuela - Newsweek,
<https://www.newsweek.com/trump-military-strike-venezuela-drug-cartels-navy-warships-2123395> 12. 'Watch out, Mr Trump': Maduro warns US of 'maximum rebellion' if attacked, says war with Venezuela would 'stain your hands with blood',
<https://timesofindia.indiatimes.com/world/us/watch-out-mr-trump-maduro-warns-us-of-maximum-rebellion-if-attacked-says-war-with-venezuela-would-stain-your-hands-with-blood/articleshow/123664172.cms> 13. Law of the Sea Convention | National Oceanic and Atmospheric Administration, <https://www.noaa.gov/law-of-sea-convention> 14. United Nations Convention on the Law of the Sea - International Maritime Organization,
<https://www.imo.org/en/ourwork/legal/pages/unitednationsconventiononthelawofthesea.aspx> 15. United States Seizure of Stateless Drug Smuggling Vessels on the High Seas: Is It Legal,
<https://scholarlycommons.law.case.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1680&context=jil> 16. United Nations Convention on the Law of the Sea | EUR-Lex,
<https://eur-lex.europa.eu/EN/legal-content/summary/united-nations-convention-on-the-law-of-the-sea.html> 17. Maritime Zones and Boundaries | National Oceanic and Atmospheric Administration, <https://www.noaa.gov/maritime-zones-and-boundaries> 18. United Nations Convention on the Law of the Sea - Wikipedia,
https://en.wikipedia.org/wiki/United_Nations_Convention_on_the_Law_of_the_Sea 19. Part V: Exclusive Economic Zone - PREAMBLE TO THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE LAW OF THE SEA, https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/part5.htm 20. Exclusive Economic Zone - Arctic Portal,
<https://arcticportal.org/the-arctic-portlet/law-of-the-sea/exclusive-economic-zone> 21. PART VII. HIGH SEAS - PREAMBLE TO THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE LAW OF THE SEA, https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/part7.htm 22. United Nations Convention on the Law of the Sea - UK Treaties Online,
<https://treaties.fcdo.gov.uk/data/Library2/pdf/1999-TS0081.pdf> 23. UNCLOS—Selected provisions, <https://iilj.org/wp-content/uploads/2016/08/LOS-Convention-Arts-27-73-110.pdf> 24. United Nations Convention on the Law of the Sea,
https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/unclos_e.pdf 25. Law of the sea - International cyber law: interactive toolkit,
https://cyberlaw.ccdcoe.org/wiki/Law_of_the_sea 26. Checklist for UNCLOS and SUA - NUS Centre for International Law,
<https://cil.nus.edu.sg/wp-content/uploads/2010/10/Checklist-for-UNCLOS-and-SUA-88.pdf> 27. Maritime Counter-Narcotics Agreements - U.S. Naval War College Digital Commons,
<https://digital-commons.usnwc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3006&context=ils> 28. Oxford Public International Law: Hot Pursuit,
<https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1176?p=emailAKmW1deOF0VPo&d=/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1176&print> 29. Jurisdiction Over Vessels | National Oceanic and Atmospheric Administration,
<https://www.noaa.gov/jurisdiction-over-vessels> 30. Part II: Territorial Sea and Contiguous Zone - the United Nations, https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/part2.htm 31. Chapter 2: Maritime Zones – Law of the Sea - Tufts Sites,
<https://sites.tufts.edu/lawofthesea/chapter-two/> 32. US v Marino-Garcia - UNODC's Sherlock,
https://sherloc.unodc.org/cld/fr/case-law-doc/drugcrimetype/usa/1982/us_v_marino-garcia.html

33. United States of America, Plaintiff-appellee, v. Esteban Marino-garcia and Omar Chaverra, Hernanardila-boyona, William G. Suarez, Valentin Torres-camargo, ernesto Segundo Torres-riasco, Evelio Pauth-arzuza, Fabianperdoma-cardona, Ramon Elias Reales-morales, Defendants-appellants. United States of America, Plaintiff-appellant, v. Pablo Emilio Cassalins-guzman, Casimiro Diaz-castillo, carlos Espana, Alfredo Pupo-bolano, David Reneolaya-betancur, Nemecia Hidalgo-castillo, Jaimepimienta-perez, and Luis Estanislao Perea-ulloa, Defendants-appellees, 679 F.2d 1373 (11th Cir. 1982) - Justia Law, <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F2/679/1373/13208/> 34. US v Marino-Garcia, https://sherloc.unodc.org/cld/case-law-doc/drugcrimetype/usa/1982/us_v_marino-garcia.html

35. 1988 Convention - INCB, <https://www.incb.org/incb/en/precursors/1988-convention.html> 36. United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances - Wikipedia, https://en.wikipedia.org/wiki/United_Nations_Convention_Against_Illicit_Traffic_in_Narcotic_Drugs_and_Psychotropic_Substances 37. Drug Trafficking by Sea: The 1988 United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances | Office of Justice Programs, <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/drug-trafficking-sea-1988-united-nations-convention-against-illicit>

38. No. 27627 MULTILATERAL United Nations Convention against Illicit ..., <https://treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%201582/volume-1582-i-27627-english.pdf> 39. PRACTICAL GUIDE - United Nations Office on Drugs and Crime, https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/CNA%20Directory/English_ebook.pdf 40. Agreement on Illicit Traffic by Sea implementing Article 17 of the United Nations Convention against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances - <https://rm.coe.int>, <https://rm.coe.int/168007cdab> 41. Bilateral Maritime Counter-Drug and Immigrant Interdiction Agreements: Is This the World of the Future?, <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2648&context=umialr> 42. 22. List of maritime counter narcotics law enforcement agreements signed by the United States as of August 2005, <https://2009-2017.state.gov/s/l/2005/87199.htm> 43. 21. Maritime and air counter narcotics agreement in Caribbean - State.gov, <https://2009-2017.state.gov/s/l/2005/87198.htm>

44. 2016 International Narcotics Control Strategy Report (INCSR), <https://2009-2017.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2016/vol1/253323.htm> 45. NARCOTIC DRUGS Shiprider - State.gov, <https://2009-2017.state.gov/documents/organization/101688.pdf> 46. Venezuela (12876) - Protocol to the Agreement of November 9, 1991 to Suppress Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances by Sea - U.S. Department of State, <https://www.state.gov/12876/> 47. United Nations Charter (full text) | United Nations, <https://www.un.org/en/about-us/un-charter/full-text> 48. CHARTER OF THE UNITED NATIONS, <https://treaties.un.org/doc/publication/ctc/uncharter.pdf> 49. Purposes and Principles of the UN (Chapter I of UN Charter), <https://main.un.org/securitycouncil/en/content/purposes-and-principles-un-chapter-i-un-charter>

50. Article 2 (4) and the 'Threshold' of the Use of Force - Biblioteka Nauki, <https://bibliotekanauki.pl/articles/684797.pdf> 51. Regulating Military Force Series – The Meaning of Prohibited “Use of Force” in Article 2(4) of the UN Charter - Lieber Institute, <https://lieber.westpoint.edu/meaning-prohibited-use-force-article-24-un-charter/> 52. The Use of Force (Chapter 20) - The Cambridge Companion to the International Court of Justice, <https://www.cambridge.org/core/books/cambridge-companion-to-the-international-court-of-justice/use-of-force/C954061BB01F4ED6B254C531325E46C0> 53. Article 51 - OFFICE OF LEGAL AFFAIRS | - the United Nations,

https://legal.un.org/repertory/art51/english/rep_supp3_vol2_art51.pdf 54. Self-defence in international law - Wikipedia, https://en.wikipedia.org/wiki/Self-defence_in_international_law 55. Chapter VII: Article 51 — Charter of the United Nations — Repertory ..., <https://legal.un.org/repertory/art51.shtml> 56. The United Nations Charter at 75: Between Force and Self-Defense — Part One, <https://www.justsecurity.org/70985/the-united-nations-charter-at-75-between-force-and-self-defence-part-one/> 57. The Contribution of the International Court of Justice to the Law of the Use of Force - EJIL: Talk!, <https://www.ejiltalk.org/the-contribution-of-the-international-court-of-justice-and-the-law-of-the-use-of-force/> 58. International Law, Self-Defense, and the Israel-Hamas Conflict - USAWC Press, <https://press.armywarcollege.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3273&context=parameters> 59. Defensive Force against Non-State Actors: The State of Play, <https://digital-commons.usnwc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1000&context=ils> 60. www.corteidh.or.cr, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06755-6.pdf> 61. Use of Force against Non-State Actors and the Circumstance Precluding Wrongfulness of Self-Defence - University of Cambridge, <https://www.repository.cam.ac.uk/bitstreams/b416ab2b-41b3-4e06-9f4c-0a8d94752b3d/download> 62. Applicability of International Humanitarian Law to Non-State Actors, <https://digitalcommons.law.scu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1229&context=scujil> 63. Use of Force against Non-state Actors and the Circumstance Precluding Wrongfulness of Self-Defence | Leiden Journal of International Law - Cambridge University Press & Assessment, <https://www.cambridge.org/core/journals/leiden-journal-of-international-law/article/use-of-force-against-nonstate-actors-and-the-circumstance-precluding-wrongfulness-of-selfdefence/3B607A56CCE90FEEA4CFC973FDC65991> 64. Clearing Uncertainties of the Jurisprudence of the ICJ on Self-Defence Against Non-State Actors - Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (ZaöRV), https://www.zaoerv.de/77_2017/77_2017_1_a_27_30.pdf 65. Michael, Brent --- "Responding to Attacks by Non-State Actors: The Attribution Requirement of Self-Defence" [2009] AUIntLawJl 7 - AustLIJ, <https://www.austlii.edu.au/au/journals/AUIntLawJl/2009/7.pdf> 66. Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts (2001), https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/9_6_2001.pdf 67. THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION'S ARTICLES ON STATE RESPONSIBILITY - Assets - Cambridge University Press, <http://assets.cambridge.org/97805218/13532/sample/9780521813532ws.pdf> 68. NON-FORCIBLE MEASURES AND THE LAW OF SELF-DEFENCE | International & Comparative Law Quarterly | Cambridge Core, <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/nonforcible-measures-and-the-law-of-selfdefence/02ADE428C2F99BE5D0EF52C977264580>